



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1560-2005-PHC
LIMA
JOSÉ LUIS TORRES HUAYAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Torres Huayas contra la Resolución s/n, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 11 de febrero de 2005, a fojas 79, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el Comandante PNP señor Antonio Rodas Díaz y el Teniente PNP señor Jorge Gálvez Morán, del equipo N° 3 de la Dirección de Investigación de Homicidios; y contra el Director de Investigación Criminal de la PNP, por presunta violación de su libertad individual, al haber ordenado un seguimiento y vigilancia policial en su contra. Refiere que los demandados lo han incluido arbitraria e injustamente en una investigación policial por la muerte del menor Miguel Ángel Ramírez Silva, en la cual refiere no tener responsabilidad alguna, y que presume lo hacen con el ánimo de chantajearlo para obtener favores dinerarios de su persona, por lo que solicita el inmediato cese del seguimiento y hostigación policial de los que refiere es víctima.

Los demandados se apersonan y absuelven la demanda mediante declaraciones indagatorias obrantes en autos a fojas 11, 17 y 39, respectivamente, en las que precisan que con fecha 2 de mayo de 2004, en el distrito de La Victoria, se suscitó un incidente que tuvo como resultado la muerte por herida de bala del menor Miguel Ángel Ramírez Silva; iniciadas las investigaciones policiales y consultados los testigos, se confeccionó un Identifac, con el cual se hizo la pesquisa en busca del autor del crimen en los alrededores de la avenida Faucett, en el Callao, lugar al que se dirigió el agresor, según lo señalado por los testigos. Por tanto, dado su parecido con el Identifac, se le ha comprendido en la investigación policial correspondiente, a fin de esclarecer las responsabilidades por los hechos suscitados, de acuerdo a las potestades y obligaciones de la Policía Nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2005, a fojas 43, declaró infundado el presente proceso constitucional, al considerar que en el caso de autos el accionante no ha acreditado de manera alguna el seguimiento u hostigamiento policial del que refiere estar siendo víctima; asimismo, consideró que al coincidir su rostro con el del confeccionado en el Identifac, así como al haber sido sindicado por un testigo como el probable responsable de los hechos suscitados con fecha 2 de mayo de 2004, es obligación de la Policía el citarlo a fin de determinar responsabilidades en el homicidio del menor Miguel Ángel Silva, con lo que no se está vulnerando derecho alguno, máxime que no se ha materializado contra el actor restricción alguna a su libertad.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2º, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
2. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 4900-2005-PHC, da cuenta de los diversos tipos de hábeas corpus, en función al carácter y contenido de cada uno; así, define en su inciso b) al hábeas corpus restringido como aquel que “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado (...)”.
3. El artículo 9º del Código procesal Constitucional refiere que “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa. En ese sentido, de autos se tiene que el actor no adjunta o aporta medio probatorio idóneo alguno que sustente su dicho en lo referente a la vigilancia y seguimiento policial del que asegura estar siendo objeto, por lo que no se acredita perturbación alguna a su libre tránsito.
4. Asimismo, a fojas 19 y subsiguientes del principal obran los actuados policiales formulados con relación al homicidio del menor Miguel Ángel Ramírez Silva, de los cuales se aprecia, a fojas 20, la elaboración del Identifac realizado por el Área de Identificación de la Unidad de Criminalística de la Policía, y del que se observa el gran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parecido físico con el rostro del actor, extraído de los registros del RENIEC. Asimismo, a fojas 28 y 30 obran las notificaciones cursadas al actor con fechas 28 de diciembre de 2004 y 3 de enero de 2005, respectivamente, en las que se le cita a rendir su declaración en el local de la DIRINCRI. El actor no concurrió a ninguna de éstas, conforme consta en las Actas de Inconcurencia obrantes a fojas 27 y 29, de lo que se colige su falta de voluntad para colaborar con la Policía en la etapa de la investigación prejudicial, realizada en pleno uso de las facultades que la ley otorga al ente encargado de la lucha contra la delincuencia.

5. Del estudio detallado de las piezas instrumentales glosadas en autos, se desprende que el demandante pretende que este Colegiado haga una valorización probatoria sobre su inocencia, pedido que resulta manifiestamente improcedente, por cuanto es el órgano jurisdiccional competente el que deberá valorar las pruebas para poder determinar su situación jurídica.
6. En cuanto al extremo de su demanda en el sentido de que no existe una investigación por parte de la Quincuagésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, este extremo de su dicho queda totalmente desvirtuado por el mérito la copia de la Ocurrencia Comunes de la Unidad Especializada de Investigación de Homicidios, signada como OCC. N.º 238-2004, su fecha 11 de enero de 2004, obrante en autos a fojas 19, de la que se colige que “por disposición del Fiscal Titular de la 51ª FPPL, la DIVINHOM (División de Investigación de Homicidios de la PNP) interne el cadáver en el DIET-Lima y practique las investigaciones del caso” (el subrayado es nuestro).
7. La participación del Ministerio Público en las investigaciones preliminares se pone de manifiesto por el mérito de la copia certificada de la Manifestación Policial de don Juan Carlos Torres Olivera, obrante en autos a fojas 23, 24, 25 y 26, su fecha 3 de mayo de 2004; el mérito de la copia certificada del Acta de Inconcurencia, su fecha 30 de diciembre de 2004, obrante en autos a fojas 27, debidamente refrendada por el fiscal adjunto; el mérito de la copia certificada de la Cédula de Notificación N.º 01, su fecha 28 de diciembre de 2004, obrante en autos a fojas 28; el mérito de la copia certificada del Acta de Inconcurencia, su fecha 4 de enero de 2005, debidamente suscrita por la fiscal adjunta, y por el mérito la copia certificada de la Citación N.º 2, su fecha 3 de enero de 2004, obrante en autos a fojas 30. Coligiéndose de todo ello que el Ministerio público no sólo ha ordenado la investigación preliminar, sino que ha participado activamente en la misma, con arreglo a las atribuciones que la ley le confiere.
8. El proceso constitucional de hábeas corpus es de naturaleza netamente excepcional, dirigido a tutelar la libertad individual de la persona y evitar que ésta sea recortada o perturbada indebidamente por autoridad, funcionario o persona alguna. Asimismo, constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellos se advierta una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

- 9. Sin embargo, de autos se tiene que el demandante va variando su pretensión durante la tramitación de la presente demanda de hábeas corpus, pretendiendo ahora que se evalúe la legalidad de los argumentos que motivan su citación por parte de la policía, conforme se desprende de su recurso de apelación de fecha 26 de enero de 2005, en la que ofrece argumentos encaminados a demostrar su inocencia respecto de los cargos imputados, debiendo ofrecer dichos argumentos ante la instancia que tiene a su cargo la investigación, resultando de aplicación *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)